

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su estudio.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0282

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

PROCESO: NULIDAD DE PARTICION

DEMANDANTE: RUTH MOLINA RAMIREZ

DEMANDADOS: DORIS TREJOS TRIVIÑO Y OTROS

RADICADO:76-001-31-10-013-2024-00002-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte lo siguiente:

Al consultar en la plataforma del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) al doctor DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ, a quien le fue conferido poder para incoar la presente demanda en representación de la señora Ruth Molina Ramírez, se evidencia que, a la fecha no se encuentra vigente como abogado, lo cual es necesario según el artículo 73 de la Ley 1564 del año 2012 que indica que, “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado..**” lo que se conoce como derecho de postulación, igualmente ocurre con el correo electrónico dagoberto2009@hotmail.com, se le indica al profesional que, también es un requisito que debe cumplir en razón a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.** (...)” Negrilla y resaltado a propósito.

Inicio a RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: 119777

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 16745428

Nombre: DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ

Apellidos: BUENDIA RAMIREZ

Buscar

BO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	16745428	119777	NO VIGENTE	18

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Por tal motivo, deberá sustituirse poder en favor de un abogado con tarjeta profesional vigente y correo electrónico inscrito en la plataforma mencionada, para efectos de acatar lo establecido en las normas y que en este caso, la demandante pueda continuar con el proceso.

Ahora bien, respecto de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta adolece de las siguientes falencias:

- Examinados los anexos que acompañan la demanda, no se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P que reza, *...” La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*, es decir, no se avizoran los registros civiles de nacimiento de los demandados, por tanto, deberán ser allegados al plenario.
- También se deberá indicar conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda o por el contrario, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 8° de esta última, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Examinado el contenido de la demanda se advierte que, en el acápite denominado *“PETICION”* se solicita *“DECLARAR NULA DE NULIDAD ABSOLUTA la solicitud, partición y adjudicación sucesoral del señor Manuel Libardo Trejos Aguirre..”*, sin embargo de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, existen varias causales que constituyen que una nulidad sea absoluta, de lo contrario se produce una nulidad relativa, por lo que se deberá invocar y fundar con claridad la causal que se pretende hacer valer.
- Según lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, cuando se piden testimonios deberá expresarse: *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse correctamente los hechos objeto de la prueba,* sin embargo, se advierte en la presente que se solicitaron cinco (5) testimonios, pero no se señaló respecto de que hecho se va a pronunciar cada uno, por lo que se deberá subsanar este acápite, teniendo en cuenta que se trata de una demanda con diecisiete (17) hechos y así mismo manifestar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, si desconoce el canal digital donde deben ser notificados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5)** días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.